

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00232-00
INCIDENTANTE:	TRANSPORTES JOALCO S.A.
INCIDENTADO:	ERSIL SAHIREE HERNANDEZ BLANDON en condición de Coordinadora del Grupo de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (E) de la Superintendencia Nacional de Salud.
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y el informe de cumplimiento al fallo de tutela allegado a través de correo electrónico, remitidos por la Superintendencia Nacional de Salud; el despacho procede a decidir sobre la apertura del incidente de desacato instaurado por Transportes JOALCO S.A., NIT 860.450.987-4, a través el señor Héctor Alexander Guevara Prieto, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.644.334, en condición de representante legal, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia judicial, el 29 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

La empresa Transportes JOALCO S.A., NIT 860.450.987-4, presentó acción de tutela, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, frente a lo cual este Despacho profirió la sentencia N°. 093 de 29 de julio de 2021, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho de petición de Transportes Joalco S.A., NIT 860.450.987-4, quien obra a través de la señora María Lidia González Prieto, identificada con cédula de ciudadanía N°.35.337.655, su representante legal; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Superintendente Nacional de Salud, Doctor Fabio Aristizábal Ángel o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición presentada por la señora María Lidia González Prieto, el 10 de junio de 2021 y notificar la misma a la tutelante, so pena de desacato a orden judicial. De otra parte, copia de dicha respuesta y su notificación deben ser enviadas a esta sede judicial, para comprobar el cumplimiento de esta sentencia.

(...)

II. TRÁMITE PREVIO

Previo a la apertura del incidente de desacato, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, se requirió a la Superintendencia Nacional de Salud - Superintendente Doctor Fabio Aristizábal Ángel o quien haga sus veces, a fin de que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de 29 de julio de 2021, a lo que en respuesta de 11 y 13 de agosto de 2021, allegó informe de cumplimiento e indicó los correos e identificaciones de las personas a cargo, así:

A.- Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar cumplimiento a lo ordenado por

este Despacho, en fallo de tutela N°. 093 de 29 de julio de 2021.

Respuesta: De conformidad con la respuesta que se anexa, quien proyectó por asignación en reparto es la doctora YANCELI GÓMEZ ZULUAGA adscrita al Grupo de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias, su dirección de correo electrónico es Irene.gomez@supersalud.gov.co

B.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del jefe inmediato del responsable de dicho cumplimiento:

Respuesta: De conformidad con la respuesta que se anexa, quien la firma es la doctora ERSIL SAHIREE HERNANDEZ BLANDON - Coordinadora del Grupo de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (E), su dirección de correo electrónico es ehernandez@supersalud.gov.co

C.- Número del documento de identificación del Doctor Fabio Aristizábal Ángel.2.- Igualmente, deberá informar si ya se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en Fallo de Tutela N°. 093 de 29 de julio de 2021, adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento.

Respuesta: Se le informa a su Honorable Despacho que el documento de identificación requerido es 79.373.629, (...).

Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud, indicó que el Grupo PQRD de la entidad, procedió a dar respuesta con el radicado N°. 202131301056281, la cual fue notificada a las direcciones: jeniferms17@gmail.com y juridico@transioalco.com.co.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Ersil Sahiree Hernández Blandón, en condición de Coordinadora del Grupo de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (E) de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto de la orden dada por este Despacho en sentencia de 29 de julio de 2021.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Negrilla fuera del texto.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por **solo hecho del incumplimiento**. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutelano ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.*

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela***¹. Negrilla fuera de texto

IV. CASO CONCRETO

Transportes JOALCO S.A., NIT 860.450.987-4, presentó acción de tutela en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando que se le ordene dar respuesta a la petición de 10 de junio de 2021.

El 10 de agosto de 2021, el señor Héctor Alexander Guevara Prieto, en condición de representante legal de Transportes JOALCO S.A., NIT 860.450.987-4, conforme a certificado de existencia y representación, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N°. 093 de 29 de julio de 2021, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela, amparándose su derecho fundamental de petición, ordenando:

SEGUNDO.- ORDENAR al Superintendente Nacional de Salud, Doctor Fabio Aristizábal Ángel o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición presentada por la señora María Lidia González Prieto, el 10 de junio de 2021 y notificar la misma a la tutelante, so pena de desacato a orden judicial. De otra parte, copia de dicha respuesta y su notificación deben ser enviadas a esta sede judicial, para comprobar el cumplimiento de esta sentencia.

(...)

El accionante puso en conocimiento el presunto incumplimiento al fallo de tutela, en razón a que no se ha dado respuesta de fondo a la petición de 10 de junio de 2021, pues no se le indica la información solicitada:

2. El día 30 de julio del año en curso recibimos una respuesta de la Superintendencia de Salud la cual no corresponde, ni responde el derecho de petición instaurado por nosotros ya que hace referencia al caso que pusimos como ejemplo mas no al derecho de petición enviado por nosotros, es decir a la fecha no se hemos recibido

respuesta de fondo, de manera clara precisa y congruente a la petición presentada.

(...)

*Solicito TUTELAR a mi favor los Derechos Constitucionales Fundamentales de manera inmediata, DERECHO DE PETICION el cual viene siendo vulnerado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y, por lo tanto, Solicito que de la manera más expedita se nos dé respuesta al Derecho de Petición instaurado en la cual solicito información respecto a **¿Qué se debe hacer con los trabajadores que por la naturaleza de su cargo (conductores, mecánicos, personal de mantenimiento, entre otros...), no es posible realicen trabajo en casa y al momento de solicitar la correspondiente incapacidad a la entidad promotora de salud nos es negada, con la justificación de que cuando se emite el aislamiento los trabajadores deben hacer trabajo en casa?***

Así las cosas, da cuenta el despacho que, una vez revisado el expediente, se observa que en el informe de cumplimiento al fallo de 29 de julio de 2021, N° 202111001118521 allegado mediante correo electrónico por la Superintendencia Nacional de Salud, el 11 de julio de 2021, se indica:

“...en el trámite de tutela que cursa en el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., con radicado 2021-00232, por el usuario CARLOS VICENTE MOLINA GAITÁN identificado con la CC 4145232, se informa que por parte del grupo PQRD de la entidad, se procedió a dar respuesta con el radicado 202131301056281.”

En consecuencia, verificada la respuesta a la petición objeto de la presente acción constitucional, identificada bajo radicado N°. 202131301056281 de fecha 22 de julio de 2021, es posible establecer que esta no es de fondo, porque en primer lugar no es presentada por el señor Carlos Vicente Molina Gaitán, sino por Transportes Joalco S.A., NIT 860.450.987-4, quien obra a través de la señora María Lidia González Prieto, identificada con cédula de ciudadanía N°.35.337.655, su representante legal (tercer suplente), bajo el radicado N°202131001273252, el 10 de junio de 2021, de la cual se identifica claramente lo pretendido:

Detalles del caso: Tenemos trabajadores que por la naturaleza de su cargo (conductores, mecánicos, personal de mantenimiento, entre otros...) no es posible que realicen trabajo desde casa, pero nos han llegado aislamientos preventivos covid-19, y al momento de solicitar la correspondiente incapacidad a la entidad promotora de salud nos es negada, con la justificación de que cuando se emite el aislamiento los trabajadores deben hacer trabajo en casa ¿Cuál es la solución para estos casos? Me permito adjuntar, uno de los casos que tenemos, es técnico de patio, adjunto Derecho de petición y respuesta de la EPS. Negrillas y subrayas fuera de texto

En segundo lugar, la respuesta se encuentra encaminada a la expedición de incapacidades por patologías en forma general, por lo que resulta necesario aclarar que la accionante refiere la condición específica de aislamientos a causa de la enfermedad por coronavirus o COVID-19, lo que conlleva a tener en cuenta las particularidades propias de la misma en el ámbito laboral.

Ahora bien, pese a que la entidad manifiesta que la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela es la Doctora Yanceli Gómez Zuluaga, adscrita al Grupo de Gestión de peticiones, quejas, reclamos y denuncias, por asignación de reparto, quien proyectó la respuesta a la petición de la accionante, evidenciando esta instancia que quien suscribió el oficio N°. 202131301056281 de fecha 22 de julio de 2021, es la Doctora Ersil Sahiree Hernández Blandón, en condición de Coordinadora del Grupo de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias, por tanto, será a esta última a la que se le iniciará el

incidente.

Atendiendo lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la caracterización del derecho fundamental de petición y los componentes de su núcleo esencial, entre los cuales se encuentran, la formulación de la petición, pronta resolución, respuesta de fondo y notificación de la decisión, en ese sentido, el órgano de cierre en sentencia T-230-2020, señaló:

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].¹

De otra parte, es necesario advertir que este despacho para efectos de las notificaciones que se surten en el presente incidente, acoge lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-434 de 2011, quien al referirse a la notificación del iniciodel incidente de desacato, indicó:

... la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-230 de 2020.

materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la alta corporación, en Auto N°. 236 de 2013, señaló:

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente. Negrillas fuera de texto

Es decir, ni el inicio del incidente de desacato ni el auto que lo resuelve, se notifican personalmente, sino a través de los medios más eficaces y expeditos, para que se tenga conocimiento por parte del incidentada y se logren los fines del amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato, en contra de la Doctora Ersil Sahiree Hernández Blandón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.090.430.290, en condición de Coordinadora del Grupo de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias de la Superintendencia Nacional de Salud; de acuerdo a lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia a la Coordinadora del Grupo de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias de la Superintendencia Nacional de Salud, Doctora Ersil Sahiree Hernández Blandón, a través de los correos electrónicos de la entidad, y a: ehernandez@supersalud.gov.co

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso - CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el término de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañe los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, a Transportes Joalco S.A., NIT 860.450.987-4, a través de su representante legal.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

SEXTO.- ADVERTIR a la autoridad accionada que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez

055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
249cc2705570eec6bf7bafcd796ed7e68ac60e414aeb2fbe66f306a9b1a068f3
Documento generado en 19/08/2021 12:26:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>